000283/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. G. C. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 283/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 2591/1999), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación a fs.62, contra la sentencia interlocutoria de fs.58/60 de fecha 14 de marzo de 2011 que, rechaza las impugnaciones de la parte por extemporáneas, impone costas al demandado. A fs. 52 apela la regulación de honorarios de fs. 44, por altos.

Se conceden ambos recursos a fs.60 (punto 3°) de la parte resolutiva de la sentencia) y a fs.67, respectivamente.

I- En su memoria de fs.68/69 vta., reitera su queja por el trámite irregular del beneficio de litigar sin gastos. Señala que se concedió el beneficio y se reguló honorarios sin notificación válida a su parte. Agrega que, por ende, no tuvo participación en el trámite ni pudo fiscalizar la prueba ofrecida por la actora. Destaca que no hubo controversia u oposición en el particular. Expone que como consecuencia de su apelación contra los honorarios regulados advierte el tribunal su omisión de dictar la condena en costas. Aduce que el presente constituye un supuesto de excepción al principio general de la derrota y solicita se impongan las costas a la actora. Manifiesta que la actora ha mejorado su fortuna en virtud del fallo dictado en el juicio principal. Solicita eximición de costas.

A fs.72 y vta., contesta los agravios

la actora y sostiene los fundamentos de la sentencia de grado.

II- De las constancias del expediente surge, a fs.2/5 la actora interpone incidente de Beneficio de litigar sin gastos contra los codemandados E. H. D. y L. M. V., respecto de este último, denuncia desconocer su domicilio actual por haberse trasladado de esta ciudad definitivamente. Ofrece prueba documental, informativa y de testigos. A fs.17/19 se produjo la prueba testimonial de la actora.

A fs.20 se notifica del Beneficio de litigar sin gastos al codemandado E. H. D..

Luego de producida la prueba, a fs.37 se cita en los términos del artículo 82 del CPr.D.J. (antes art. 80) por cédula de notificación al codemandado L. M. V. en el entonces vigente domicilio procesal constituido.

A fs.40, el 28 de agosto de 2001 se dicta la resolución que concede el Beneficio de litigar sin gastos a la actora.

A fs.44 ante el pedido expreso del letrado de la actora, se regulan los honorarios por la actuación en el beneficio los que se notifican a fs. 45.

A fs.51/52 toma participación el demandado Vila mediante nuevos apoderados.

A fs. 58/60, por expresa petición de las partes se dicta resolución y se imponen las costas del proceso al demandado, siendo ésta la resolución recurrida.

III- Delimitada así la cuestión se analizará en primer lugar la procedencia de la imposición de costas al demandado en el beneficio de

litigar sin gastos.

El presente es un proceso especial que implica bilateralidad, garantía de defensa en juicio de los litigantes y concluye mediante el pertinente pronunciamiento judicial, proceso al que le son aplicables en forma supletoria las normas relativas a los incidentes como por ejemplo el plazo de perención, y en cuanto a su impugnación, la resolución que lo otorgue o deniegue se rige por las normas de los incidentes (art. 83 última parte CPr.), entre otras.

En virtud de esto, la contraparte puede controlar la prueba (art. 81 CPr.) u oponerse al otorgamiento del beneficio, plantear la caducidad de la instancia, etc.

El trámite del beneficio -si bien desordenado- no es irregular porque no se vulneró el derecho de defensa del demandado y además, está consentido. La falta de interposición oportuna de la nulidad del trámite que denuncia el recurrente, esto es, la notificación de la citación a juicio en el domicilio procesal y no el real, convalidó todo lo actuado por expresa aplicación de las disposiciones del art. 172 del CPr.

Por ello, la petición de nulidad deviene improponible y carece de utilidad jurídica.

La circunstancia que el demandado no haya ejercido su facultad de contralor de la prueba o formulado objeción a la concesión del beneficio, al convalidar el trámite del juicio, no le exime de la condena en costas, atento que la actora se vio obligada a tramitar el mismo para poder ejercer su derecho de reclamar daños y perjuicios.

El criterio objetivo de la derrota da

la pauta necesaria para que se establezca la solución de costas al perdedor, sea en lo referente al curso principal, sea en los incidentes (arts. 69 y 70, CPr); sin embargo, ese principio tiene numerosas excepciones, algunas expresas (arts. 71, 72, 78, etc.) y otras no legisladas específicamente pero que resultan de las características, modalidades, naturaleza y fines de la cuestión de la que se trate.

Enseña Adolfo A. Rivas que el proceso que nos ocupa aparece sujeto a las siguientes soluciones: a) Pasividad de la contraria de quien solicitó el beneficio. Como ya se dijo la indiferencia demostrada al no contestar el traslado ni antes del mismo, ofrecer contraprueba, la libera de toda imposición de costas y el peticionante tendrá que soportar las propias, en caso de denegársele su petición. b) En tal supuesto, la mera tarea de controlar la ofrecida por el solicitante no significará que si el pedido es rechazado, éste deba pagar las de su contraria en tal control; no hubo una real oposición con el consiguiente vencimiento, ni la controladora se vio forzada a cumplir tal papel. c) Si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión; entendemos que en este caso hay ya una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado. d) Si no medió modalidad alguna de oposición, y el beneficio fue concedido, habrá que estar al resultado final del pleito, pues si el beneficiario lo gana en costas, las que provocó el incidente tratado constituyen una actividad necesaria para su defensa y por ende tendrán que ser soportadas

por el perdedor --lo mismo ocurre como principio general con las correspondientes a la obtención de una medida cautelar-- aunque no haya controvertido en su momento la solicitud de su contrario (Rivas Adolfo A. " El Beneficio de litigar sin gastos. Caracterización. Costas y honorarios periciales". La Ley 1994,B,160. La Ley Online).

El caso de autos encuadra en el último supuesto por las razones ya expresadas.

En consecuencia, por los fundamentos dados corresponde rechazar el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia de primera instancia de fs.58/60.

IV- Con relación al recurso de apelación de honorarios por altos, cabe advertir que el memorial de agravios adunado a fs.63/64 ha sido presentado fuera de la oportunidad prevista para ello, por lo tanto, es extemporáneo (art. 246 última parte CPr).

Respecto a la procedencia se reitera que el presente es un proceso autónomo, bilateral y contradictorio, en que se han cumplido todas las etapas del mismo sin oposición de la contraria. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, la labor desarrollada, etapas cumplidas, extensión del mismo, su vinculación con el principal y las pautas orientadoras del artículo 33 de la ley de aranceles para abogados se advierte que la remuneración fijada por el juez es elevada y debe ser adecuada conforme a derecho.

Por las razones expuestas y las pautas orientadoras de la ley de aranceles citadas (arts. 6, 6bis, 7, 33, y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15) se resuelve regular los honorarios por la actuación desarrollada en el Beneficio de litigar sin

gastos del Dr. E. D. V. en la suma Pesos Cinco Mil ($5000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 70, 72 y ss CPr). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., en forma conjunta, y los del Dr. E. D. V., en el 30% de los regulados en el beneficio de litigar sin gastos (arts. 6, 6bis, 7, 33,13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15). Todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la demandada de fs.62 y confirmar la sentencia de fs. 58/60.

2°).- Hacer lugar al recurso de la demandada de fs. 52 y revocar la resolución de fs. 44. Regular los honorario por su actuación en el Beneficio de litigar sin gastos del Dr. E. D. V. en la suma de pesos cinco mil ($5000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M., C. O., en forma conjunta, y del Dr. E. D. V. en el 30% de los regulados en el beneficio de litigar sin gastos. Todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS